



Resolución 2015R-2659-14 del Ararteko, de 19 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda.

Antecedentes

El día 30 de diciembre de 2014 se admitió a trámite una queja telemática promovida por XXX motivada por la denegación del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por parte de Lanbide.

Ante la falta de información suficiente para dar inicio a la tramitación de la queja, nos dirigimos al reclamante para que en el plazo de 15 días nos hiciera llegar la documentación relativa a la denegación del derecho.

El 16 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del reclamante en el que aportaba la información requerida.

Según nos informó, solicitó el reconocimiento de la RGI y la PCV el 3 de octubre de 2014, una vez que el Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa extinguió su derecho a la Ayuda de Garantía de Ingresos (AGI) al entender que cumplía con el requisito de empadronamiento y residencia efectiva para acceder a la RGI.

No obstante, el 20 de diciembre, Lanbide resolvió denegar el derecho. Al parecer, la causa para ello se originó en el hecho de que el reclamante no cumplía el requisito de residencia efectiva.

Ante la disconformidad con la resolución de denegación, el 15 de enero el reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición.

Finalmente, el 26 de enero de 2015 el Ararteko solicitó por vez primera información en relación con el presente expediente. Concretamente, se trasladaron ciertas consideraciones por las que indicábamos nuestro desacuerdo con el criterio aplicado por ese organismo autónomo relativo a la denegación del derecho a la RGI y la PCV.





Ante la falta de contestación a la petición de información, el 9 de marzo de 2015 se llevó a cabo un requerimiento recordando la obligación de responder a la misma dentro de dicho plazo.

El 17 de abril tuvo entrada en esta institución un escrito de Lanbide en el que mantenía su decisión de denegar el derecho a la RGI y la PCV al reclamante.

Finalmente, en una reciente comunicación, el reclamante nos informó de que el mes de enero de 2015 su hermano comenzó a trabajar, de forma que en la actualidad existen ingresos provenientes del trabajo de un miembro de la unidad de convivencia.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. El reclamante solicitó el reconocimiento de la RGI y la PCV el 3 de octubre de 2014, una vez extinguida la AGI. No obstante, a pesar de la obligación de Lanbide de resolver la solicitud en el plazo de dos meses, no fue hasta el 20 de diciembre cuando denegó el derecho.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificado por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre:

- *"El órgano competente para resolver dictará la resolución de concesión o de denegación en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, en el caso de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda las prestaciones se entenderán concedidas."*

Como ha quedado acreditado, desde la presentación de la solicitud - 3 de octubre- hasta la resolución de denegación - 20 de diciembre- transcurrieron más de dos meses.

2. A pesar de lo expuesto, por la antedicha resolución de 20 de diciembre, Lanbide resolvió denegar el derecho al reclamante. El motivo que se hizo constar en la resolución fue el de:





- *"No cumplir el requisito de residencia efectiva durante los últimos 3 años."*

De la documentación que obra en el expediente se constata que el Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa reconoció por resolución de 25 de junio de 2014, el derecho del reclamante a la AGI. El reconocimiento de la ayuda está condicionado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Foral 31/2012, de 19 junio, al cumplimiento de determinados requisitos. Concretamente, el artículo 8.3 del Decreto Foral 31/2012, de 19 de junio, modificado por el Decreto Foral 22/2014, de 8 de julio, exige *"Estar empadronado y residir de forma efectiva en un municipio del Territorio Histórico de Gipuzkoa con una antigüedad de 12 meses a la fecha de la solicitud."*

Paradójicamente, el Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa, entendió, a diferencia de Lanbide, que cumplía el requisito de empadronamiento y residencia efectiva para el otorgamiento en el año 2014 de la AGI. Finalmente, procedió a la extinción precisamente por entender que el reclamante cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la RGI y la PCV.

La resolución de 27 de octubre del Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa fundamentó su extinción en el efectivo:

- *"Cumplimiento del requisito de empadronamiento y/o residencia efectiva para acceder a la Renta de Garantía de Ingresos por parte de cualquier miembro de la unidad de convivencia beneficiaria de la ayuda (arts. 22.1.j del Decreto Foral 31/2012)."*

3. En el escrito de contestación a esta institución de fecha 17 de abril, Lanbide afirmó que no había quedado suficientemente acreditada la residencia efectiva del reclamante entre el 01/10/12 hasta el 23/09/2013. Sin embargo, el 20 de diciembre, Lanbide no señaló nada acerca del periodo en el que entendía que no se acreditaba la residencia efectiva. Este hecho ha podido dejar al reclamante en una situación de indefensión al desconocer de forma expresa el periodo en el que Lanbide dudaba del cumplimiento del requisito.





Esta institución ha podido pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de motivar los actos administrativos haciendo cumplir lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

De forma específica, este aspecto fue ya analizado en la Recomendación General 1/2014 de 20 de enero¹. Precisamente, la recomendación concluía con la necesidad de que las resoluciones limitativas de derechos contengan el precepto o preceptos legales en los que se fundamenta de manera expresa la medida en cuestión y en referencia a los hechos, que se eviten referencias estandarizadas.

En el presente caso la resolución por la que se denegó el reconocimiento de la RGI y la PCV no incluía precepto alguno. Asimismo, se omitió cualquier referencia al periodo en el que Lanbide no entendió cumplido el requisito de la residencia efectiva.

4. En lo que respecta a la consideración de la residencia efectiva, se constata que el reclamante ha permanecido empadronado de forma ininterrumpida en la localidad de Irún desde el 28/09/2011. En este sentido, el hecho de empadronarse en determinado municipio tiene, entre otros, el efecto de presumir la residencia efectiva en dicho municipio (artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local). Dicha presunción es una presunción *iuris tantum*, por lo que cabe alegar elementos probatorios que desvirtúen la misma.

Asimismo, se acredita mediante la entrega de fotocopias del pasaporte que entre el año 2012 y 2013 viajó a su país de origen un total de 69 días. De ellos, 15 con la comunicación previa al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), esto es, mientras estuvo percibiendo prestaciones del SEPE, cumplió su obligación de comunicar la salida.

Entendemos que pasar un periodo de algo más de dos meses, de manera interrumpida fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) no rompe ni la continuidad de la residencia efectiva, ni la presunción que contiene la inscripción en el registro del padrón municipal. Además, téngase en cuenta que no puede existir incumplimiento de obligación alguna, en buena medida

¹ http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3269_3.pdf





debido a que el reclamante no había presentado la solicitud de reconocimiento de la RGI ni por lo tanto se le aplicaban las obligaciones inherentes a la titularidad del derecho.

Sobre las salidas fuera de la CAE han venido a pronunciarse en distintos momentos los Juzgados y Tribunales.

Concretamente, la sentencia número 191/2012 de 4 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz señala en su fundamento de derecho tercero:

- *"que un viaje al extranjero de dos meses de duración no implica forzosamente cambio de residencia o cambio de domicilio habitual, que permanece y sigue siendo el mismo".*

Prosigue su fundamento de derecho cuarto indicando que:

- *"la administración está vinculada por el principio de legalidad, de tal manera que si una norma le habilita y le faculta para retirar la ayuda ésta podrá y deberá hacerse efectiva, pero, si por el contrario no existe una norma que directa y claramente determine el cese de la asistencia, esta no podrá realizarse por meras sospechas..."*

En ese mismo fundamento de derecho cuarto se establece que:

- *"la cual [en referencia a la normativa aplicable en la materia] no prohíbe ausentarse de España, ni resulta incompatible la ayuda social con abandonar el domicilio por espacio de dos meses, siempre que mantenga su empadronamiento y fijada su residencia en el mismo sitio"*

Esta argumentación se reitera nuevamente en la sentencia número 84/2014, de 12 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz, que en su fundamento de derecho segundo señala que:

- *"Pues bien, xxx se encuentra empadronado en el Ayuntamiento de xxx desde el 27/9/2009, siendo que con anterioridad y desde 30/1/2009 estuvo empadronado en Vitoria, por lo que claramente cumpliría el requisito mínimo de tres años de empadronamiento que prevé el art. 16 b) Ley 18/2008; a lo que se debe añadir que no se puede acoger sin*





más y compartir con la administración que la residencia efectiva deba entenderse quebrada porque xxx, se haya ausentado de la CAPV durante tres meses en 2011, pues un viaje al extranjero de tres meses de duración no implica forzosamente cambio de residencia o cambio de domicilio habitual, que permanece y sigue siendo el mismo desde el 27/8/2009, y el cual se encuentra sito en la calle xxx especialmente si tenemos en cuenta que en el ejercicio 2011 xxx formuló la declaración del IRPF, lo que denota que tenía residencia habitual en Álava, y que desde 20/9/2009 era titular por cesión del contrato de arrendamiento sobre la vivienda en la que viene residiendo desde entonces."

Para concluir, la asunción de esta interpretación viene nuevamente a recogerse en la sentencia número 114/2015, de 20 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria- Gasteiz en la que de forma expresa se cita la resolución del Ararteko de 15 de octubre de 2013 en la que se afirmaba que:

- *"En consecuencia y como así sigue la recomendación del Ararteko, se ha de llevar a cabo una interpretación sistemática de la normativa conexas con la de la renta de garantía de ingresos, para concluir que la residencia efectiva no se perdería en ausencias inferiores a los tres meses.*

Así, en la resolución de 15 de octubre de 2013 del Ararteko, que no contradice la aportada por la parte actora, respondiendo al mismo criterio resulta que se estima que las salidas al extranjero periodos superiores a los tres meses, 90 días, pueden dar lugar a la pérdida de la residencia efectiva."

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, ha manifestado en sendas sentencias en las que se atendían varios recursos de casación para la unificación de doctrina², que las salidas inferiores a 90 días no suponen la pérdida de residencia efectiva.

5. Como se ha dicho, el reclamante entregó junto la solicitud de reconocimiento del derecho, el volante de empadronamiento y una

² Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2014 (Recurso de casación para la unificación de doctrina 2834/2013), reitera lo ya expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (Recurso de Casación 4325/2011).



fotocopia del pasaporte en el que constan las salidas y entradas en el territorio.

Asimismo, entregó el contrato de arrendamiento y justificantes de pago de la renta desde el mes de septiembre de 2012 hasta el 11 de noviembre de 2014. Además, aportó el IRPF de los años 2012 y 2013, una solicitud de matriculación en un ciclo formativo superior de fecha de 4 de julio de 2013 y la concesión de una beca no universitaria el 2 de abril de 2013. Finalmente, hizo entrega de los movimientos bancarios realizados en las fechas señaladas y los gastos relativos a la luz y gas.

A mayor abundamiento, como se ha dicho, el Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa reconoció por resolución de 25 de junio de 2014 la AGI, al entender que cumplía los requisitos exigidos por el Decreto Foral 31/2012, de 19 de junio, entre los que se exige estar empadronado y mantener la residencia efectiva en el Territorio Histórico de Gipuzkoa durante los últimos 12 meses. Finalmente, se resolvió la extinción de la AGI al entender que el reclamante cumplía con los requisitos de empadronamiento y residencia efectiva para acceder a la RGI.

6. Lanbide ha denegado el derecho, a pesar de que, de la documentación que obra en el expediente, ha quedado suficientemente acreditado que el reclamante ha residido de forma efectiva en la CAE desde el 28/09/2011 y por tanto, en opinión del Ararteko, cumple con el requisito de empadronamiento y residencia efectiva exigido por el artículo 16 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificado por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que Lanbide revise la denegación del reconocimiento de la RGI y la PCV al quedar acreditado que el reclamante residió de forma efectiva en la CAE desde el 28/09/2011. En consecuencia, si cumpliera los demás requisitos, se deje sin efecto la resolución denegatoria de 20 de diciembre de 2014 y se reconozca el derecho a dichas prestaciones desde la fecha de la presentación de la solicitud hasta que la unidad de convivencia hubiera dejado de cumplir los requisitos para resultar beneficiario del derecho.

